

**REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RAD. No. 700013103002-2023-00001-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – para la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y el consecuente pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$330´481.158,00), más la indemnización por concepto de los perjuicios Materiales (Daño emergente y lucro cesante), promovida por la **FUNDACION CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL**, mediante apoderado judicial, contra **(i) DAAH S.A.S., (ii) JOSE ANIBAL ARROYABE HUERTAS y (iii) LOGISTIKK RH ZOMAC S.A.S.**, de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84, 85 y 206 del C.G.P., que en su orden expresan:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

Primero, la parte demandante en el introductorio de la demanda identificó como demandados a **(i) DAAH S.A.S., (ii) JOSE ANIBAL ARROYABE HUERTAS y (iii) LOGISTIKK RH ZOMAC S.A.S.** y se observa en el capítulo de pretensiones que se agrega un demandado más **EDER MARQUEZ**, por lo que se hace necesario que se aclare tal aspecto, lo cual es requisito necesario a la luz del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Segundo, se observa que existe deficiencia consistente en que no se aportó poder especial suficiente, al omitirse indicar en el mismo todas las personas a quienes se demanda, lo cual contraviene la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, en concordancia con el requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P., y que también constituye motivo de inadmisión conforme el artículo 90 numeral 2.

Tercero, sumado a lo anterior, se tiene que en la demanda se manifiesta haberse dado cumplimiento a la conciliación prejudicial, aportándose la constancia para ello, sin embargo

al ser revisada la misma, se hace constar la no asistencia de los todos los demandados convocados a excepción de EDER MARQUEZ, ante esta circunstancia, corresponde a la parte demandante, agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para todos los demandados, aportando además, la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma.

Cuarto, por otro lado, se advierte que en escrito separado se solicita una medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de transito de varios automotores, y para el efecto no se anexó los certificados de Tradición de los mismos que permitan demostrar la titularidad argüida de los demandados, con lo cual deberá subsanarse esta falencia, para poder proveer sobre tal pedido si llegare a ser procedente para este tipo de proceso y la demanda misma.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 2 y 11, 84 numerales 1 del C.G.P. y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2, 5, y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

#### **RESUELVE:**

Declárese inadmisibile la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** para el pago de la suma dineraria de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$330'481.158,00), más la indemnización por concepto de los perjuicios Materiales (Daño emergente y lucro cesante), de la **FUNDACION CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL**, mediante apoderado judicial doctor José David Henríquez González, contra **(i) DAAH S.A.S., (ii) JOSE ANIBAL ARROYABE HUERTAS y (iii) LOGISTIKK RH ZOMAC S.A.S.**, conforme el artículo 90 numeral 1, 2, 5, 7 en armonía con los numerales 2, y 11 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) aclarar que personas integran la parte demandada (ii) aportar el poder con la

información específica de quienes se demanda, (iii) allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para todos los demandados, (iv) aportar los certificados de tradición completos, en donde se verifique el dato de los propietarios, de los vehículos automotores sobre los cuales solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JDME

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sinclejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b517f47fad33c5009bd0fbfe29d5d7fd36d474bdc72cfaab8749fcc3f8d56077**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**